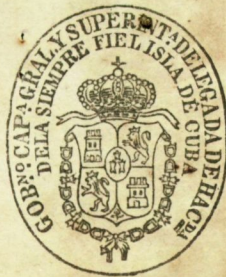


No. 1030

(domicilio)

⑤ 1845



Cumaronu 29 de Julio

NUMERO *65*

Cédula de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida á favor del *Asiático Santiago*

Disposicion de 13 de Mayo de 1859.

Artículo 1.º—Desde el día 1.º de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró al tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2.º—Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedicion devengarán 4 reales fuertes.

Art. 3.º—Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos ó inválidos por enfermedad, lesion etc., obtendrán gratis dichas cédulas.

Art. 4.º—Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policía donde los hubiere, los celadores donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5.º—Las cédulas se tendrán en los libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.

Fecha de la cesacion de su contrata.	(Nombre de su último patrono.)
<i>Junio pp.^o</i>	<i>D. Agustín de Ferras</i>
Naturaleza	El pueblo de <i>Sun kang</i> en <i>China</i>
Edad	<i>34 años</i>
Estatura	<i>regl.</i>
Color	<i>su clar.</i>
Ojos	<i>partos</i>
Boca	<i>regl.</i>
Dientes	<i>sanos</i>
Domicilio calle	Residencia actual <i>Yuc.^o</i>



Sancheita
Comunidad = Santiago = Val
El Cap. Int.
Soumar Gomez
Recontratado con D.
Agustin de Ferras

Vale 4 reales fuertes y sirve hasta 1.º de Julio de 1865.

Art. 6.º—Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

Art. 7.º—Las cédulas servirán por un año desde 1.º de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovación sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8.º—El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. 1.º será castigado con 10 pesos de multa por la 1.ª vez, el duplo por la 2.ª y á la 3.ª podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º—La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 10.—Estas cédulas servirán de documento de seguridad y ademas de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin participarlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11.—Concluida la expedicion de cédulas los gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resumen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

